



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 038 -2022 – GR.APURÍMAC/GG.

Abancay, 16 FEB. 2022

VISTOS:

El Informe N° 1487-2021-GRAP/DRADM-OF.RR.HHYE de fecha 30/12/21, Informe Técnico N° 113-2021-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD de fecha 30/12/21, SIGE N° 00022783-2022, que da cuenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 159-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHYE de fecha 09/11/21, y, demás documentos que forman parte integrante del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 °de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4 ° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa, se tiene que los administrados **MARGARITA CULI JOYLLLO** y **MAURO QUISPE PALOMINO** en fecha 06 de octubre del 2021, solicitan al Gobierno Regional de Apurímac, en uso de su derecho de petición al amparo del Art. 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado y Numeral 117.1 Ar. 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el pago de los devengados y continua diferencial de la Remuneración Principal en aplicación de los anexos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 159-2021-GR.APURÍMAC/D.RR.HHYE de fecha 09 de noviembre del 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud de los servidores **MARGARITA CULI JOYLLLO** y **MAURO QUISPE PALOMINO**, quienes solicitan el pago de los devengados y continua diferencial de la Remuneración Principal en aplicación de los anexos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; teniendo como fundamentos de la Remuneración Principal en aplicación de los anexos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que como fundamentos de los puestos a conocimiento por el Área de Remuneraciones mediante Informe N° 584-2021-GR.APURIMAC7DRAD7D.RR.HH/A.REM, el cual señala textualmente: (...) Lo peticionado por los servidores mencionados estaría quedando absuelto, ya que la norma materia de análisis fue aplicada adecuadamente desde su vigencia y se le viene pagando en la actualidad. Asimismo, respecto a la aplicación del artículo 12 de la misma Norma también se está otorgando mes a mes desde el momento de su aplicación, puede verificar en las planillas que están claramente disgregadas rubro por rubro. A la fecha la Unidad de Remuneraciones, viene aplicando toda la normatividad vigente de acuerdo de establecido por el aplicativo del Módulo de Recursos Humanos, monitoreado por la Dirección General de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (...). Asimismo, a través del Informe Técnico Legal N° 026-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.LEQD. el cual concluye **RECOMENDANDO DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por los servidores;

Que, con fecha 15/12/2021, registrado con SIGE N° 00022783, los administrados **MARGARITA CULI JOYLLLO** y **MAURO QUISPE PALOMINO**, mostrando su disconformidad, interponen, Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 159-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHYE de fecha 09/11/21, con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, del cual extraemos lo siguiente: (...) 1) El Decreto Supremo Ne 081-91-PCM publicado el 06 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientados a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación. Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, causó un descalabro en la aplicación de los derechos de los servidores del Estado. 2) Los funcionarios de SERVIR aseguraron que dicha noma es lo que más contratiempos-financieros le genero al país, ya que con esta se pretendieron sesgar algunos derechos de servidores del Estado, sin embargo, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional de manera acertada supieron reivindicar los mismos. 3) Que la Norma en referencia a determinado los diferentes niveles remunerativos de los funcionarios servidores y pensionistas del Estado referido a la remuneración principal para los servidores públicos, los recurrentes ostentamos el nivel SPA, cuya remuneración principal en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, donde para el SPA es la suma de **S/. 30.26**. 4) Acreditada con las Constancia de pago anexo a la solicitud precedente, el monto pagado por este concepto son montos menores al que la norma en mención prevé, por tanto, está acreditado que el monto que se nos viene pagando por concepto remuneración principal es la suma de

Página 1 de 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SI.24.32, existiendo una diferencia no pagada de **SI.5.94** razón por el que solicitamos se disponga que la entidad cumpla con pagamos de acuerdo a la escala aprobada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. asimismo, el pago de la **CONTINUA** más **INTERESES LEGALES** derivados de los impagos atribuibles a la demandada. 5) El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente: Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art 10° numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". **Argumentos que deben comprenderse como cuestionamientos de los interesados;**

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por los administrados, cumple con requisitos de forma, establecidos en los artículos 218° 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: si corresponde a los recurrentes el pago de los devengados y/o reintegros y continua, por concepto de remuneración principal mensual, establecida para los niveles remunerativos: SPA, dispuesta por Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la aplicación de los intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto en el presente caso, se debe tener muy en cuenta que el **Decreto Supremo N°051-91-PCM**, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, de acuerdo a las reales posibilidades financieras. Ahora bien, a través de sus artículos 6° 7° y 8° **taxativamente señala:** "... a partir del 1 de febrero del año 1991 la Remuneración Principal de los Funcionarios Directivos Servidores Públicos se regirán por las escalas niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente decreto supremo ... ". **En consecuencia a Nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos, la Remuneración Principal establecida en el artículo 6°, se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante Decreto Supremo N° 109-91-PCM, N° 264-91 PCM y N° 313-91-PCM, N° 019-91-E F y otros que forman parte de la transitoria para la homologación y la remuneración principal el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198 - 91-EF, para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente y b) Remuneración total, que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se otorgan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.**

Que, asimismo, en su Artículo 7° literalmente dice: "**Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF.** En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios". Siendo que se deberá tener en cuenta también los conceptos que forman parte de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que en su Artículo 3° inciso a) Remuneración Principal: señala:

- Remuneración Básica (OS. 028-89-PCM, vigente),
- Remuneración Unificada

Siendo que la modificación realizada por el Decreto Supremo N°051-91-PCM, vendría a ser la Remuneración Principal.

Que, por otro lado, se tiene el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la cual en su Artículo 5.- Dirección General de Presupuesto - señala: 5.1 "La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el responsable del Programa Presupuestal. Asimismo, se tiene el Artículo 63.- Ejecución 63.1, el cual prescribe: "Las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales, y Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



038

Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público";

Que, se tiene también el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, establece lo siguiente: **"Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";**

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Por las consideraciones expuestas, y en atención a la **Opinión Legal N° 30-2022-GRAP/08/DRAJ de fecha 24 de enero del 2022**, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07/01/2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **MARGARITA CULI JOYLLLO** y **MAURO QUISPE PALOMINO** contra la **Resolución Directoral N° 159-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de la presente Resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. **Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272**, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

ARTICULO SEGUNDO: **DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a los interesados y Sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RNMZIGG
MPG/DRAJ
AYBVIABOG.

Página 3 de 3

